

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Ponínsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulga-

ción, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la premulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oviciales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á les mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en

Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 9 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 6 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció D. Hipólito Castellanos á Bernardo Argüello, pastor de Domingo López, por tener 300 reses lanares pastando en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, sin autorización para ello.

Que celebrado el juicio verbal y dictada sentencia absolviendo al denunciado Bernardo Argüello, se interpuso apelación por el denunciante, remitiéndose las diligencias al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, fundándose el requerimiento: en que según manifiesta dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, el Visitador de ganaderías y cañadas y la Comisión respectiva las servidumbres públicas, entre las que se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenenciapor la referida servidumbre, á causa de no poderlo efectuar por otra alguna, habían sido denunciados por D. Hipólito Castellanos; y en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre, correspondiendo á la Administración resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por la denominada Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestión previa haya podido el interesado acudir á la vía judicial. El Gobernador citaba los artículos 10, 11 y 75 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el 72 de la ley Municipal y los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso del ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detención y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicación al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal del Barco ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir abusos que se dicen cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales pueden ser constitutivos de las faltas previstas y castigadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal; y que con arreglo al art. 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. I.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Bernardo Argüello 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pudiera ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.° Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en

que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.--María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Se han recibido en el Ministerio de Fomento exposiciones fechadas en Madrid, en Barcelona, Cádiz, Murcia, Villanueva y Geltrú, Zaragoza y Villafranca de Panadés, en las que por algunos padres de familia se solicita, aunque en distintos términos y apoyados en diversas razones, que no tenga aplicación el Real decreto de 16 de Septiembre último sobre reforma de la segunda enseñanza á los alumnos que hubieren ingresado en ella, cuando á la sazón se hallaba vigente el régimen establecido por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que exige sólo cinco años de estudios para poderse graduar de Bachiller, en lugar de los seis que, al mismo efecto, en el plan novísimo se fijan.

Basta leer el art. 74 de la vigente ley de Instrucción pública de 1857, para patentizar la legalidad y competencia con que el Gobierno ha procedido al proponer á V. M. la aprobación del referido Real decreto.

El orden con que han de estudiarse las asignaturas en todos los Centros docentes, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas, son derechos que la ley de Instrucción pública, en armonía con los principios, atribuye á la potestad reglamentaria de los Gobiernos, así como también los de poder modificar, disminuir ó aumentar las materias asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Pero si la legalidad vigente á tanto alcanza, ese derecho estricto puede y debe ser templado en su ejercicio ante consideraciones de equidad, sobre todo cuando se invocan para llevar á cabo cambios tan trascendentales como el que entraña la actual reforma de la segunda enseñanza.

Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros propuso á V. M. algunas prudentes excepciones á aquella regla general; como el no exigir á los aspirantes en el año actual la justificación de haber cumplido la edad de diez años para el ingreso en la segunda enseñanza, y el no obligar á cursar á los alumnos aprobados en el cuarto grupo, y á quienes sólo faltaba un año para obtener el grado de Bachiller por el plan antiguo, los dos de estudios preparatorios que prescribe el plan moderno para poder alcanzar el mismo título.

La mera enunciación de este doble criterio da á conocer que, si en el rigorismo del derecho estricto no pueden ser amparados los naturales deseos de los padres de familia recurrentes, en el campo más amplio de la equidad no existen graves obstáculos que

impidan atenderlos.

En rigor nada hay para ello que hacer sino ampliar á todos los antiguos alumnos lo que equitativo se estimó ya en el Real decreto para los que habían estudiado y aprobado los cuatro años, según el régimen anterior. De este modo vendría á resultar que aquellos que ingresaron en la enseñanza secundaria con la esperanza, ya que no con el derecho, adquirida de concluir en cinco años sus estudios, en ese período de tiempo, y no en seis, podrían verlos terminados.

Para llegar á ese resultado, la fórmula más adecuada debe ser escogida, oyendo antes al Consejo de Instrucción pública, cuya opinión reviste la más alta y competente autoridad, y ofrece la mayor garantía de acierto para poder conciliar los intereses particulares en que se fundan los padres de familia con las apremiantes exigencias de la general cultura á que la reforma obedece.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente provente de de de la destactor de V. M. el

siguiente proyecto de decreto.

Madrid I.º de Octubre de 1894. Señora: AL. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los alumnos que hayan ingresado en la segunda enseñanza antes de la publicación del decreto de 16 de Septiembre del corriente año, podrán obtener el grado de Bachiller estudiando sólo cinco años.

El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernación con fecha 14 de Septiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dictado con esta fecha la Real orden circular siguiente:

aPróxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las

reglas siguientes:

Primera. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presen-

tarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

Segunda. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

Tercera. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos

pases la nota de revistado.

Cuarta. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

Quinta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Sexta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla 2.ª

Séptima. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Octava. Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en la regla 1.º y 2.º de esta circular.

Novena. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias y recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S, para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894. —El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error de copia en la siguiente circular, se reproduce debidamente rectificada.

CIRCULAR

Para obviar dificultades y resolver dudas frecuentes en las Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de la forma de verificar sesión cuando se reuna número suficiente de Vocales y no se halle presente ninguno de los Presidentes instituídos por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1875, y apesar de las órdenes dictadas en 28 de Mayo del mismo año y 20 de Marzo de 1882, esta Dirección general ha resuelto lo siguiente.

Primero. Siempre que se reuna número bastante de individuos para celebrar sesión y no se encuentre entre ellos alguno de los referidos Presidentes, deberá verificarse dicha sesión, dando aviso al Gobernador de la provincia, bajo la presidencia del Vocal más antiguo, quien funcionará asumiendo todas las atribuciones propias del cargo. Para los efectos de la disposición anterior, se entenderá por antigüedad el tiempo que cada Vocal de la Junta lleve sin solución de continuidad en la misma desde su último nombramiento ó desde la fecha en que forma parte de ella, en virtud del decreto orgánico de la misma.

Segundo. Si durante la reunión de la Junta saliese accidentalmente del local el individuo que la presidiese, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. En la Secretaría de las Juntas se abrirá un registro autorizado por el Presidente y el Secretario de la Corporación, donde se haga constar las fechas de los nombramientos de los Vocales que lo sean en virtud de Real orden, ó la fecha en que empezaron á formar parte de las Juntas los que pertenezcan á ellas por el cargo que desempeñen:

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti. —Sres. Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relación núm. 77 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Manzanillo, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes,

Número de los créditos	rectificado.	Inte- reses. PEsos.	TOTAL PESOS.	35 por 100. Pesos.
. 6 20	Alinteresado 290'51 Al Cuerpo 37'18 790'47	>	368'94 37'18 1003'89	13'01

cuyos 20 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6.704'79 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 541'67 por los intereses devengados; en junto á 7.246'46, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.536 pesos 17 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las

publicaciones á que la misma instrucción se refiere; advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.536 pesos 17 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Osiciales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1894.

Relación que se cita.

-Lopez Dominguez.-Señor....

Número de orden	NOMBRES de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
	D. Veremundo Alvarez Vergara	42'64
2	D. Antonio Boné Martín	171'16
3	D. Melitón Benito de la Peña	150'16
4	D. Quintín Carrasco Zamora	177'25
- 5	D. Agustín Comé Carrión	196'65
6	D. Gregorio Cerviño Esteve	145'65
7	D. Sotero Corcuera Armentia	347'17
8	D. Ramón Campa García	42'56
9	D. Manuel Guillén García	212'43
IO	D. Pedro Juncos Sierra	30'55
11	D. Francisco Llorca López	7'35
12	D. José Menéndez Escobar	118'76
13	D. Anselmo Navarro Janocas	31'58
14	D. Pedro Planduelo Anoz	165'37
15	D. Miguel Puyón Dávila	83'93
16	D. Tomás Rodríguez Palomo	35'72
17	D. Bruno Rodríguez Carrasco	75'88
18	D. Pedro Salas García	97'91
19	D. Maximino Vázquez Piñol	55'61
20	D. Manuel Vecino Infantes	353'58
130	TOTAL	2.541'91

Madrid 3 de Febrero de 1894.-López Domínguez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circulares.

En la noche del día 19 del actual desaparecieron del término municipal del pueblo de Carbellino, las caballerías cuyas señas de las mismas se insertan á continuación, de los vecinos del pueblo expresado, Francisco Fariza y Zacarías Diego.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y detención, poniéndolas á mi disposición si fueren habidas.

Zamora 24 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Alejandro Felez.

Señas que se citan.

Una mula pelo castaño dorado, de seis cuartas de alzada, de treinta meses de edad; una burra pelo negro, de cinco cuartas y media de alzada, cerrada.

Según me participa el Alcalde de Fuentesauco en la madrugada del día 24 del actual y en la carretera de Alaejos á Valparaiso le desapareció á Obdulio Hernández, vecino de aquella villa, una mula de las señas que á continuación se insertan.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de la expresada caballería, poniéndola á mi disposición si fuere habida.

Zamora 27 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Alejandro Felez.

Señas que se citan.

Una mula de ocho años de edad, pelo negro, alzada siete cuartas, dos dedos, un poco corva de las manos, recien trasquilada, tiene en la cruz una cicatriz producida por una rozadura.

En poder del vecino de Fonfría, Andrés Rodríguez y de orden del Alcalde de dicho pueblo, se halla depositada una novilla, cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los dueños de la misma.

Zamora 28 de Septiembre de 1894.

El Gobernador, Alejandro Felez.

Señas que se citan.

Una novilla de año y medio á dos años, negra, el asta espuntada algo gacha, una hendida en la oreja izquierda y en la derecha rajada por detrás.

Según me participa el Alcalde de Vitero, el día 14 de Septiembre último, desapareció de aquél pueblo una novilla, de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de la misma, poniéndola á mi disposición si fuere habida.

Zamora 2 de Octubre de 1894.

El Gobernador, Alejandro Felez.

Señas que se citan.

Una novilla de año y medio de edad, pelo oscuro, el asta un poco levantada y un poco coja de la pata izquierda.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Monoz, fugado de cárcel del Tineo, madrugada ayer, natural de Madrid, de 23 años, moreno, buena estatura, viste traje vicuña en buen estado, lleva otro de pana y sombrero hongo; en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zamora 3 de Octubre de 1894.

El Gobernador, Alejandro Felez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente: «Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Víctor

Ballesteros, fugado de cárcel de Toledo, el día de ayer, tiene estatura I'71 metros, cejas y pelo negros, ojos íd., nariz afilada regular, barba poblada, viste traje de penado sin vivos ni botones estaño.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 6 de Octubre de 1894.

El Gobernador, Alejandro Felez.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de Zamora,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la primera convocatoria de proposiciones particulares que está anunciada para que tenga lugar en la oficina de dicha Comisaría, sita en la calle de Santa Clara, núm. 41, piso principal, el día 20 de los corrientes á las doce en punto de su mañana, con objeto de intentar la contratación á precios fijos de las raciones de pan y pienso que necesiten las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicha localidad desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación

del remate hasta el 30 de Septiembre de 1895 y un mes más si conviniere á la Administración militar, son las que á continuación se detallan.

Pesetas. Por cada ración de pan de 650 gramos, á diez 0,18 Por cada ración de cebada de 4 kilógramos, á setenta y cuatro céntimos de peseta... 0'74 Por cada ración de paja de 6 kilógramos, á Valladolid 5 de Octubre de 1894.—Santiago Egea. R-2358

Comisaria de Guerra de Pontevedra.

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Vigo,

Hace saber: Que dispuesto por Real decreto de 24 de Mayo de 1893, y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente militar del 7.º Cuerpo del Ejército en 28 de Septiembre último, se saque á la venta en pública subasta de las propiedades del ramo de Guerra en el Fuerte de Salvatierra de esta provincia; se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra Intervención de la Comandancia de Ingenieros de Vigo, sita en la carretera de Bayona, núm. 4, el día 20 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiones facultativas y legales y de precios límites que en unión de los planos correspondientes se hallan de manifiesto en la Comisaría de Guerra y con sujeción al Reglamento de contrataciones vigente.

La cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta será de 3.040 pesetas.

Desde media hora antes de la señalada para el acto del remate se presentarán las proposiciones á la Junta de subasta en pliego cerrado, extendida en todo conforme al modelo que se inserta á continuación.

Vigo 2 de Octubre de 1894.—José I. de Arclestia.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que presenta núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones facultativas y legales y de Ide precios límites para la venta en pública subasta de las fortificaciones, terrenos y edificios pertenecientes al ramo de Guerra en el Fuerte de Salvatierra, de la provincia de Pontevedra, se compromete á adquirir dichas fortificaciones, terrenos y edificios en la cantidad de tantas pesetas (en letra), comprometiéndose también á la demolición en el improrrogable plazo de diez años de todos los muros de escarpa y destentar obras de fábrica que constituyen los baluartes situados al Norte de la fortaleza y designados con los nombres de Baluarte del Molino del Pozo y del Caballero y extraer del actual emplazamiento en el mismo tiempo los escombros que resultaren de las demoliciones según dispone el art. 6.º del pliego de condiciones facultativas.

Y en garantía de esta proposición acompaña carta de pago que justifica haber hecho el depósito de 3.040 pesetas, del 5 por 100 del total importe de las fortificaciones, terrenos y edificios.

> (Fecha y firma del proponente.) R-2352

Regimiento Infanteria Reserva de Castrejana, núm. 79.

Anuncio.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 14 del actual, que la revista anual tenga lugar el presente año en los meses de Octubre y Noviembre próximos, presentándose los reservistas ante los Alcaldes de los pueblos donde residen, he creido conveniente hacer á dichas Autoridades para el mejor desempeño de este servicio, las advertencias siguientes:

1.ª El personal que constituye la fuerza de este regimiento se compone de los sargentos, cabos, cornetas y soldados que han servido en cuerpos activos del arma de Infantería de los reemplazos de 1883 á 1891, los dos inclusive, por lo que, en las relaciones que deben formar y remitirme en fin de Noviembre, sólo incluirán al citado personal.

2. Los individuos que han prestado sus servicios en las Brigadas de Administración y Sanidad militar, se hallan agregados á este regimiento Reserva de Castrejana, y deben ser también incluídos en las relaciones á que hace referencia la advertencia anterior.

3.ª En los pases de los individuos que se presenten á la revista, estamparán una nota en que así se haga constar, autorizándola después de fechada con

la firma y sello de la Alcaldía.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que forman la demarcación de este regimiento, notifiquen á los reservistas de los suyos respectivos la obligación que tienen de presentarse á la revista anual.

Zamora 24 de Septiembre de 1894. El Teniente Coronel Jese accidental, Cipriano López. R-2320

Ayuntamientos.

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Don Ezequiel Morillo Colinas, Alcalde de Santa Colomba de las Monjas.

Hago saber: Que terminado el reparto del arbitrio extraordinario de paja y leña para acabar de cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para cuantos deseen examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se admitirá reclamación ninguna.

Santa Colomba 29 de Septiembre de 1894.-Ezequiel Morillo. R-2339

TORO

Carcel del partido-Contabilidad.

No habiendo concurrido ninguno de los señores representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial á la sesión pública de ayer, que tenía por objeto censurar la cuenta de ingresos y gastos del presupuesto de la cárcel del partido, correspondiente al año económico de 1893-94, á que les cité por anuncio publicado en el Boletin Oficial, número 108, del viérnes 7 del corriente mes, les convoco de nuevo para la que con igual motivo he dispuesto tenga lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad á las once de la mañana del día 13 de Octubre próximo; advirtiendo que cualquiera que sea el número de los señores que se presenten, se tomará acuerdo por ser ya la segunda reunión.

Toro 25 de Septiembre de 1894.-El Alcalde, Pedro Alonso Reynoso. R-2331

VILLAFÁFILA

Se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes y el de arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año económico de 1894 á 95, durante los cuales pueden ser examinados y hacerse las reclamaciones que se estimen conducentes.

Villafáfila 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Montero. R-2382

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento vecinal para el año económico de 1894 á 95, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villardiegua de la Ribera 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Luis Calvo.

VILLARRIN DE CAMPOS

Hallándose formados por las respectivas Juntas el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal, el del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña y el del grupo de líquidos, los tres correspondientes al año actual económico, se hace saber hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales todos los contribuyentes podrán examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villarrin 26 de Septiembre de 1894.-El Alcalde, Nemesio Ferrreras. R-2324

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Hago saber: Que el día trece del inmediato Octubre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los bienes que después se dirán, de la pertenencia de José Estéban Sastre, vecino de la Muga, para atender al pago de las costas que le fueron impuestas en causa criminal; advirtiéndose no se admitirá postura por lo que hace á los inmuebles que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinte y cinco por ciento, y por lo que hace á los muebles, se anuncia sin tipo fijo, habiendo de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación para optar á la subasta; quedando de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Bermillo á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. - Alberto Hernández Galán.—P. S. M., José Hernández.

Fincas que se venden.

Una cortina al camino de Monumenta, de cabida de seis celemines de centeno en sembradura poco más ó menos, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra cortina al camino de Tudera, de cabida de nueve celemines de centeno en sembradura, tasada en doscientas pesetas.

Muebles.

Un arca grande, tasada en treinta pesetas. Una mesa íd., tasada en cuatro pesetas. Bermillo, fecha anterior.—Hernández. R-2301

TORO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Gregorio Muñoz Sánchez, vecino de Valdefinjas, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se sacan á pública subasta por primera vez y como de la pertenencia de aquél, las fincas siguientes:

1.ª Una viña sita en término de Valdefinjas, pago de Valorio, de quinientas cepas de fruto blanco y alguno tinto, puestas en una fanega y seis celemines de tierra: que linda al Naciente con viña de Angel Bermejo, Mediodía y Poniente con viña de Francisco Rodríguez y Norte otra de Amalio Muñoz, vecinos de Valdefinjas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Tierra y viña sita en el mismo término, pago de Valdemantas, de cabida de fanega y media entre todo: que linda al Naciente con tierra de Pedro de la Iglesia, Mediodía tierra de Clemente Muñoz, Poniente y Norte con viña de Alejandro Sánchez, de Valdefinjas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra en el mismo término, al pago de las Escaleras, de cabida de fanega y media: que linda al Naciente con tierra de Amalio Muñoz, Mediodía con tierra de Francisco Rodríguez, Poniente y Norte con tierra de Benito Sánchez y Mateo Matilla, vecinos de Valdefinjas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Una viña sita en término de esta ciudad, pago de los Tesos Bermejos, de cabida de seiscientas cepas de fruto blanco: que linda al Naciente con viña de Estéban Riego, de Toro, Mediodía con viña de Fructuoso Lorenzo, Poniente y Norte con otra de Angel Lorenzo, vecinos de Valdefinjas; tasada en trescientas pesetas.

5.ª Una tierra en el mismo término y pago de los Pilones, de cabida de tres fanegas: que linda al Naciente con tierra de Miguel Castro, Poniente con tierra de Sebastián Borrego y Norte con tierra de Bernardo Domínguez, vecinos de Valdefinjas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Las fincas deslindadas manifestó el penado Gregorio Muñoz Sánchez, le correspondía unas por herencia de su padre Francisco Muñoz Borrego y otras por la de su finada mujer Rosa Arbulo, hallándose inscritas á su nombre algunas de ellas en el Registro

de la propiedad de este partido.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Octubre próximo v hora de la una de su tarde, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados dichos bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y que respecto á las fincas que no se hallen inscritas en el Registro de la propiedad y por consiguiente que se carece de título, se observará lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro à veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Teófilo Ceballos. José de Tiedra y Gamez. R-2311

Juzgados Municipales.

FONFRÍA

Don Juan Rodríguez Alonso, Juez municipal del distrito de Fonfría, en comisión del señor Juez de

instrucción del partido de Alcañices. Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio

Vaquero Juan, vecino de Fonfría, en causa seguida de oficio contra el mismo en dicho Juzgado de instrucción, se sacan á pública subasta por el término de veinte días hábiles, las fincas embargadas a aquel, que á continuación se expresan:

1.ª Una huerta ó cortina de secano, en término de Fonfría y pago de los Vivares, de primera calidad, de cabida seis celemines de centeno: linda al Este con otra de Manuel Aguado, Sur y Oeste con campo de Concejo y Norte otra de Francisco Vaquero; tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra en el mismo término y pago, de la misma calidad, de cabida cuatro celemines de centeno: linda al Este con campo de Concejo, Sur otra de Mateo Calvo, Oeste campo de Concejo y Norte otra de Francisco Vaquero; tasada en cincuenta

pesetas.

El remate tendrá lugar el día trece de Octubre próximo á las cuatro de la tarde en la Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que las expresadas fincas carecen de títulos de propiedad y que su provisión será de cuenta del comprador; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y que los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento del justo precio.

Lo que se hace público por este medio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Fonfría á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.-Juan Rodríguez. -Por su mandado, Francisco Pérez.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace de la de Valverde, término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril de 1895, en cuanto á pastos, y de las rielvas de Febrero respecto al terreno de labor.

También se arriendan los pastos de invernía de la misma dehesa, á partir de 1.º de Octubre al 1.º de Abril del año próximo venidero, así como la bellota.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33, Zamora.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.